



SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS I

RAJ.6104/2024 Y RAJ.6208/2024

(ACUMULADOS)

TJ/II-39804/2023

ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

OFICIO No:TJA/SGA/I/(7)4182/2024

Tribunal de Justicia
Administrativa
de la Ciudad de México

TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

29 AGO 2024

Ciudad de México, a 27 de agosto de 2024

SEGUNDO SEMESTRE
ARCHIVO

RECIBIDO

ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN

LICENCIADO ERNESTO SCHWEBEL CABRERA
MAGISTRADO TITULAR DE LA PONENCIA CUATRO DE
LA SEGUNDA SALA ORDINARIA DE ESTE H. TRIBUNAL
P R E S E N T E.

Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número **TJ/II-39804/2023**, en **689** fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **CINCO DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo, la cual fue notificada a **la autoridad demandada y a la parte actora el VEINTISIETE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, **se certifica** que en contra de la resolución del **CINCO DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO**, dictada en el recurso de apelación **RAJ.6104/2024 Y RAJ.6208/2024 (ACUMULADOS)**, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos I que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

A T E N T A M E N T E

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS I DEL TRIBUNAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

MAESTRO JOACIM BARRIENTOS ZAMUDIO

JBZ/FQG



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSOS DE APELACION: **RAJ.6104/2024 y
RAJ.6208/2024 (ACUMULADOS)**

JUICIO NÚMERO: TJ/II-39804/2023

ACTOR: **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX**

AUTORIDADES DEMANDADAS:

COMISIÓN DE HONOR Y JUSTICIA DE LA
SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

RECURRENTES:

- **En la apelación RAJ.6104/2024:
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX**
AUTORIZADO DE LA PARTE ACTORA
- **En la apelación RAJ.6208/2024:
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX**
AUTORIZADO DE LA PARTE ACTORA

MAGISTRADO PONENTE:

LICENCIADO ANDRÉS ÁNGEL AGUILERA
MARTÍNEZ

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:

LICENCIADA MAYELA IVETTE POUMIAN FARRERA

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la sesión plenaria del día cinco de junio de dos mil veinticuatro.

Resolución a los recursos de apelación números **RAJ.6104/2024 y RAJ.6208/2024 (ACUMULADOS)**, interpuestos ante este Pleno Jurisdiccional el día veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro, ambos por **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** AUTORIZADO DE LA PARTE ACTORA y en contra de la sentencia de fecha treinta de noviembre de dos mil veintitrés, pronunciada por la Segunda Sala Ordinaria de este Tribunal, en el juicio número TJ/II-39804/2023.

ANTECEDENTES

1.- Por escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal el día doce de mayo de dos mil veintitrés,

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

139607515203



por derecho propio, demandó la nulidad del siguiente acto administrativo:

"La falta de notificación del acuerdo de inicio de procedimiento en mi contra, así también de la audiencia para ofrecimiento de pruebas, y la cédula de notificación de la sentencia que recayera en procedimiento administrativo si lo hubiera en mi contra por lo que, me encuentro en un estado absoluto de indefensión, pues en ningún momento se me notificó de ningún procedimiento administrativo violentando mis garantías Constitucionales de ser oído y vencido en juicio previstos en los artículos 14, 16, 17 y 20 de los derechos de toda persona imputada"

(El **acuerdo de inicio** se dictó en el expediente DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX imputando al actor el incumplimiento a los principios de actuación policial por evasión de reo cuya notificación dio inicio al procedimiento disciplinario; así como el **acuerdo de audiencia** y las **actuaciones y resolución** que manifiesta desconocer.)

2.- Mediante desahogo de requerimiento por acuerdo de fecha quince de junio de dos mil veintitrés, SE ADMITIÓ la demanda, ordenándose emplazar a las autoridades señaladas como demandadas para que formularan la respectiva contestación; carga procesal que cumplieron en tiempo y forma, refiriéndose, a los conceptos de derecho, ofreciendo pruebas y planteando causales de improcedencia del juicio.

3.- En auto de siete de agosto de dos mil veintitrés, se requirió a la parte demandada para exhibiera la prueba marcada con el número dos, toda vez que no la exhibe, desahogando dicho requerimiento por escrito ingresado en Oficialía de Partes el dieciocho de agosto de dos mil veintitrés.

4.- El día veintidós de agosto de dos mil veintitrés, se ordenó correr traslado a la parte actora con copias simples de la contestación de demanda y sus anexos para que formulara la **ampliación de demanda**, carga procesal cumplida mediante escrito ingresado el día ocho de septiembre de dos mil veintitrés, en el cual señaló como actos impugnados:



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SALA SUPERIOR PONENCIA CUATRO
RAJ.6104/2024 y RAJ.6208/2024(ACUMULADOS)
J.N. TJ/II-39804/2023

- 2 -

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX
"La resolución dictada en el expediente disciplinario de fecha 09 de diciembre de 2022 en la cual se me destituye del empleo, cargo o comisión que venía desempeñando dentro de la Secretaría de seguridad ciudadana de la Ciudad de México, así como la falta de notificación personal de la resolución de fecha 09 de diciembre de 2022."

(Resolución sancionadora de nueve de diciembre de dos mil veintidós en la cual se tuvo por acreditada la imputación formulada al actor por lo descrito en la tarjeta informativa de veintiocho de mayo de dos mil diecinueve en que se relata que, a la incoada y a otro elemento, se les solicitó la custodia de un detenido para su traslado a la Agencia Territorial CUJ-2 dando inicio a la carpeta de investigación **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** por el delito de robo y que, habiéndole retirado los candados de mano y sentado en la referida Agencia del Ministerio Público, se suscitó una discusión con el personal de la Secretaría, momento aprovechado por el detenido para emprender la huida por la puerta trasera de la Agencia, escalando una antena repetidora y logrando darse a la fuga; derivado de lo cual se impuso al incoado, **la sanción de destitución del empleo**, cargo o comisión que desempeñaba.)

5.- El trece de septiembre de dos mil veintitrés, se ordenó correr traslado a las autoridades demandadas para que contestaran la ampliación de demanda, la cual formularon con fecha dieciocho de octubre de dos mil veintitrés.

6.- Una vez substanciado el juicio en cada una de sus partes y cerrada la instrucción, **se dictó sentencia** el día treinta de noviembre de dos mil veintitrés, conforme a los siguientes puntos resolutivos:

"PRIMERO.- Esta Sala es COMPETENTE para conocer y resolver el presente asunto, por los motivos precisados en el considerando I de esta sentencia.

SEGUNDO.- SE SOBRESEE EL PRESENTE JUICIO, por las razones expuestas en el Considerando II de esta sentencia.

TERCERO.- Se hace saber a las partes que en contra de la presente sentencia pueden interponer el recurso de apelación dentro de los diez días siguientes al que surta efectos la notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

63
P-1-00471-2024



CUARTO.- A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el Magistrado Ponente, para que les explique el contenido y los alcances de la presente sentencia.

QUINTO.- Se hace del conocimiento de las partes lo dispuesto en el punto 5 de los "Lineamientos para la elaboración de los inventarios de expedientes susceptibles de eliminación e inventario de baja documental" aprobados por la Junta de Gobierno de este Tribunal en sesión de ocho de junio de dos mil diecisiete, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México del dieciocho de agosto del dos mil diecisiete, que a letra dice: "Se les hace saber a las partes el derecho que les asiste para recoger los documentos personales que obren en el expediente en un plazo no mayor de seis meses contados a partir de que se ordenó el archivo definitivo del asunto, apercibidos que de no hacerlo en el tiempo señalado, se le tendrá por renunciado a ello y podrán ser sujetos al proceso de depuración."

SEXTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE y en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido."

(La Sala A quo **sobreseyó** el juicio por estimar que el actor interpuso su demanda fuera del plazo para ello previsto en el artículo 56 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México ya que, su última fecha de pago fue el veintiséis de febrero de dos mil veintitrés, en tanto que, ingresó su demanda hasta el doce de mayo de ese año, de manera extemporánea; estimando que se actualizó su consentimiento tácito ante la falta de emolumentos y de asignación de servicio.)

7.- Dicha sentencia fue notificada a las autoridades demandadas el día diecinueve de enero de dos mil veinticuatro y a la parte actora el día veinticuatro de enero del mismo año, como consta en los autos del juicio de antecedentes.

8.- Con fecha veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro, **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX AUTORIZADO DE LA PARTE ACTORA**, interpuso recursos de apelación en contra de la referida sentencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 118 primer párrafo de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

9.- Por auto de fecha doce de abril de dos mil veinticuatro, la Magistrada Presidente de este Tribunal y de su Sala Superior,



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SALA SUPERIOR PONENCIA CUATRO
RAJ.6104/2024 y RAJ.6208/2024(ACUMULADOS)
J.N. TJ/II-39804/2023

- 3 -

admitió a trámite el recurso de apelación, designando Magistrada Ponente, al Licenciado **ANDRÉS ÁNGEL AGUILERA MARTÍNEZ**, Titular de la Ponencia Cuatro de Sala Superior, en el proyecto de resolución respectivo, en términos del artículo 118 párrafo tercero de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; recibiéndose los expedientes con las constancias del respectivo traslado de Ley, el día dos de mayo de dos mil veinticuatro, como consta en los autos del expediente de apelación.

C O N S I D E R A N D O:

I.- El Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer del presente asunto de conformidad con los artículos 15 fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, 116 y 118 último párrafo de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

II.- La sentencia de fecha treinta de noviembre de dos mil veintitrés, pronunciada por la Segunda Sala Ordinaria de este Tribunal, en el juicio número TJ/II-39804/2023, se apoyó en las consideraciones jurídicas que a continuación se transcriben:

"I. Esta Segunda Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, tiene competencia para conocer del presente asunto, de conformidad con lo previsto por los artículos 122, Apartado A, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el artículo 40, numerales 1 y 2, fracción I de la Constitución Política de la Ciudad de México; así como los preceptos 1º, 3º fracción I, 25 fracción I, 30, y 31, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

II.- Previo al estudio del fondo del asunto, procede resolver sobre las causales de improcedencia y sobreseimiento, ya sea que las partes las hagan valer o aún de oficio por tratarse de cuestiones de orden público y de estudio preferente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 92, último párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

Como única causal de improcedencia expuesta en el oficio de contestación de demanda, el apoderado general para la

1.JUN-39804/2023



PAG-04715-2024

defensa jurídica de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, en representación de las autoridades demandadas, argumenta medularmente que procede el sobreseimiento en el juicio, toda vez que, se actualizan las hipótesis normativas contenidas en los artículos 92, fracción VI y 93, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en relación con el diverso artículo 56 de la Ley en cita.

Lo anterior es así, atento a que la parte actora pretende la nulidad con todas sus consecuencias legales del acto impugnado, esto es, pretende el pago de salarios caídos desde el momento que dejó de laborar, a saber, el presente juicio radica en la determinación de baja contenida en la resolución al procedimiento administrativo instruido en contra del actor, misma de la que del estudio integral a las constancias que integran el juicio en que se actúa, se desprende que fue consentido tácitamente por el mismo, al no haber interpuesto en su contra juicio de nulidad dentro del plazo de quince días que para tal efecto se establece en la ley de la materia; siendo que el actor fue destituido mediante resolución del nueve de diciembre de dos mil veintidós, dictada en el expediente

DATO PERSONAL ART.186 LTAPIRCCDMX

por la ahora Comisión de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México.

Esta Sala Juzgadora considera FUNDADA la causal en estudio, al tenor de las siguientes consideraciones jurídicas:

Es preciso trascibir los artículos 56, 92, fracción VI, y 93, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, que en su parte conducente establecen:

"Artículo 56.- El plazo para la presentación de la demanda para los particulares es de quince días hábiles, contados a partir del siguiente al que surta efectos la notificación del acto que se impugne, de conformidad con la ley que lo rige, o del en que el actor hubiere tenido conocimiento, o se hubiere ostentado sabedor del mismo, o de su ejecución;

Artículo 92.- El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México es improcedente:

VI. Contra actos o resoluciones que no afecten los intereses legítimos del actor, que se hayan consumado de un modo irreparable o que hayan sido consentidos expresa o tácitamente, entendiéndose por estos últimos aquéllos contra los que no se promovió el juicio dentro de los plazos señalados por esta Ley;

Artículo 93.- Procede el sobreseimiento en el juicio cuando:

II. Durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;

..."

(Énfasis de esta Sala)

Del artículo 92 antes transrito, se desprende que, es



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SALA SUPERIOR PONENCIA CUATRO
RAJ.6104/2024 y RAJ.6208/2024(ACUMULADOS)
J.N. TJ/II-39804/2023

- 4 -

improcedente el juicio de nulidad ante este Tribunal cuando se haya consentido expresa o tácitamente el acto, entendiéndose por esto cuando no se promovió en los plazos señalados por su Ley, y del numeral 56 antes transrito se desprende que el término para interponer la demanda en contra de los actos o resoluciones dictados por la Administración Pública de la Ciudad de México, será de quince días contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación que se hubiere realizado o al en que se hubiera tenido conocimiento u ostentador de los mismos.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, de las constancias de autos se advierte que, la demanda del presente juicio se interpuso en forma extemporánea, ya que, como lo manifiesta la parte demandada al contestar la demanda el último periodo de pago de la parte actora por los servicios prestados en la Secretaría de Seguridad Ciudadana de esta Ciudad, comprendió del catorce al veintiséis de febrero de dos mil veintitrés, manifestación que confirma la parte actora mediante escrito presentado ante este Tribunal el siete de junio del año en curso, por el que exhibe escrito de petición presentado ante la autoridad demandada el diecisiete de abril de dos mil veintitrés, por el que, manifestó que su última fecha de pago fue el veintiséis de febrero de dos mil veintitrés, manifestaciones que se les otorga pleno valor probatorio de conformidad con lo establecido en los numerales 91, fracción I y 98, fracción I de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

De lo anterior, se desprende que la parte actora resintió los efectos del procedimiento incoado en su contra desde el veintiséis de febrero de dos mil veintitrés, con lo cual queda plenamente confesado que resintió los efectos materiales de los ahora actos impugnados desde el veintiséis de febrero de dos mil veintitrés, porque cabe señalar que, si bien en la demanda de nulidad señala como acto impugnado que no conoce el procedimiento administrativo disciplinario por el que se determinó su destitución, dictada el nueve de diciembre de dos mil veintidós; también es verdad que, del texto de su demanda se advierte que, pretende con la nulidad de dicho oficio, se le indemnice y se le pague los salarios caídos que dejó de percibir con motivo de la separación de su empleo.

En esta tesitura, si resintió los efectos de los actos impugnados en el presente juicio, dejando de percibir salario y de laborar, desde el veintiséis de febrero de dos mil veintitrés, dicha fecha surtió efectos legales el veintisiete de febrero de dos mil veintitrés, por lo que, el término establecido en el numeral 56 de la Ley que rige a este Tribunal de 15 días hábiles para promover el juicio de nulidad corrió los días veintiocho de febrero, primero, dos, tres, seis, siete, ocho, nueve, diez, trece, catorce, quince, dieciséis, diecisiete y veintiuno de marzo de dos mil veintitrés, sin tener en cuenta los días cuatro, cinco, once, doce, dieciocho, diecinueve y veinte de marzo del año en curso, por corresponder a días inhábiles, de lo que se desprende que, el último día que tenía el hoy

Folio: 0001752024
Cód. 4040

accionante para presentar su demanda era el veintiuno de marzo de dos mil veintitrés, no habiéndose combatido acto alguno, hasta el día en que promovió el juicio de nulidad en que se actúa, es inconscuso que la demanda interpuesta el doce de mayo de dos mil veintitrés, en el presente juicio, para que se le paguen salarios caídos, indemnización constitucional y demás prestaciones con motivo de la destitución en cita, es extemporánea, resultando claro que en el asunto que nos ocupa nos encontramos en presencia de actos consentidos, ya que dicha demanda no se encuentra interpuesta dentro de los supuestos previstos en el artículo 56 de la Ley que rige a este Órgano Jurisdiccional, esto es, dentro del término de quince días hábiles; y en consecuencia procede su sobreseimiento.

De esta forma, tenemos que, las consecuencias de la falta de percepción y asignación de servicio durante un tiempo prolongado son elementos suficientes para producir certeza tanto del conocimiento de dicha determinación como del consentimiento tácito de ésta por falta de impugnación oportuna, para efectos de la procedencia del juicio contencioso; por lo tanto al existir consentimiento tácito del acto impugnado es que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 92, fracción VI, de la Ley antes citada, siendo procedente sobreseer este asunto, con fundamento en el artículo 93, fracción II, de la referida Ley.

Sirviendo de apoyo a lo anterior las Jurisprudencias y Tesis Aisladas que se transcriben a continuación:

Novena Época

No. Registro: 204707

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

II, Agosto de 1995

Materia(s): Común

Tesis: VI.2o. J/21

Página: 291

ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 201565

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Materia(s): Administrativa, Común

Tesis: I.3o.A. J/14

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Tomo IV, Septiembre de 1996, página 454

Tipo: Jurisprudencia

AMPARO EXTEMPORANEO. LO ES AQUEL QUE PROMUEVE UN AGENTE DE POLICIA EN CONTRA DE SU BAJA, SI DE LAS CONSTANCIAS DE AUTOS SE DESPRENDEN CONDUCTAS QUE EXPRESAN SU CONFORMIDAD CON LOS ACTOS. La causal de improcedencia contenida en el artículo 73, fracción XI de la Ley de Amparo prevé dos supuestos de improcedencia del juicio de garantías, a saber: 1) Cuando exista consentimiento expreso



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SALA SUPERIOR PONENCIA CUATRO
RAJ.6104/2024 y RAJ.6208/2024(ACUMULADOS)
J.N. TJ/II-39804/2023

- 5 -

del acto reclamado (esto se da cuando en forma indubitable el quejoso manifiesta su conformidad con el acto); y, 2) Cuando exista consentimiento presumible, es decir, cuando la conducta del quejoso, aunque no en forma expresa, revela su voluntad de conformarse con el contenido, ejecución o las consecuencias del acto de autoridad. La diferencia entre ambas hipótesis reside en la conducta del particular, que en el primer caso es de hacer, en tanto que en el segundo supuesto se refiere a un no hacer o un tolerar. En el caso concreto se surte la segunda hipótesis mencionada, porque de las constancias de autos se constata que el quejoso reconoce haber dejado de prestar sus servicios como agente de la policía capitalina desde hace varios años y correlativamente de percibir sus emolumentos, quedando de esta manera manifiesta su conformidad con los actos reclamados, su ejecución y consecuencias; sin que obste a tal consentimiento que en su demanda de garantías éste afirme que en numerosas ocasiones acudió ante la autoridad administrativa a aclarar su situación laboral puesto que ello no lo acredita en autos fehacientemente. Por tanto, el reconocimiento de tales hechos (que dejó de prestar sus servicios y de percibir su salario) constituye una confesión expresa, de conformidad con los artículos 199, fracción III y 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicable supletoriamente, que implica la improcedencia de la vía intentada; al actualizarse la causa de inejercitabilidad prevista en la fracción XI del artículo 73 de la Ley de Amparo.

Época: Décima Época
Registro: 2001090
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Libro X, Julio de 2012, Tomo 3
Materia(s): Administrativa
Tesis: II.3o.A.19 A (10a.)
Página: 1824

CUERPOS DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO. CUANDO UNO DE SUS MIEMBROS SOSTIENE QUE DESCONOCE LA RESOLUCIÓN DE SU BAJA DEL SERVICIO, DEBE ESTIMARSE QUE SE TRATA DE ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SI LA DEMANDA RELATIVA SE PRESENTA VARIOS AÑOS DESPUÉS DE LA ÚLTIMA FECHA EN QUE SE LE PAGÓ Y DEJÓ DE ASIGNÁRSELE SERVICIO. De conformidad con el artículo 267, fracción VI, del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, el juicio ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo de dicha entidad es improcedente cuando se promueva contra actos o disposiciones generales que se hayan consentido tácitamente, entendiéndose por tales, aquellos contra los que no se promueva el juicio dentro de los plazos a que se refiere el artículo 238 de la propia legislación. Ahora bien, si entre la última fecha en que se pagó y asignó servicio al actor, en su carácter de miembro de los cuerpos de seguridad pública estatales y la promoción del juicio contencioso administrativo, transcurrieron varios años, no es razonablemente lógico que se sostenga el desconocimiento de la resolución de su baja del servicio, pues las consecuencias de falta de percepción y asignación de servicio durante un tiempo prolongado son elementos suficientes para producir certeza tanto del



conocimiento de dicha determinación como del consentimiento tácito de ésta por falta de impugnación oportuna, para efectos de la procedencia del referido medio de impugnación.

(Énfasis de esta Sala)

Así las cosas, al haber decretado el sobreseimiento del juicio, esta Sala Juzgadora se encuentra imposibilitada para entrar al estudio del fondo del asunto; lo anterior, con base en la siguiente Jurisprudencia:

Época: Tercera Época
Instancia: Sala Superior, TCADF
Núm. Tesis: S.S./J. 22

SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. - IMPIDE ENTRAR AL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO. - Una vez analizadas las causales de improcedencia previstas en el artículo 72 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, ya sea que las aleguen las partes, o bien de oficio, de resultar fundada alguna de ellas, debe decretarse el sobreseimiento del juicio y, en consecuencia, las Salas se encuentran impedidas para estudiar las cuestiones de fondo planteadas."

III.- No se transcribe el agravio planteado en los recursos de apelación al rubro citados, sin que ello implique que se infrinjan disposiciones legales ya que no existe precepto legal alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción, ni se deja en estado de indefensión a la inconforme ya que no se le priva de la oportunidad de recurrir la resolución que se dicte y de alegar lo que a su derecho convenga para demostrar, en dado caso, la ilegalidad de la presente resolución. Apoya la anterior determinación la jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de nuestro Máximo Tribunal, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXI, mayo de dos mil diez, visible en la página 830, cuyo rubro y texto son los siguientes:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SALA SUPERIOR PONENCIA CUATRO
RAJ.6104/2024 y RAJ.6208/2024(ACUMULADOS)
J.N. TJ/II-39804/2023

- 6 -

debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o constitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."

"Contradicción de tesis 50/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Noveno Circuito, Primero en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito y Segundo en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito. 21 de abril de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Arnulfo Moreno Flores.

Tesis de jurisprudencia 58/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del doce de mayo de dos mil diez."

IV.- Es **fundado** el agravio tercero vertido en el recurso de apelación **RAJ.6104/2024** y suficiente para revocar la sentencia controvertida, quedando sin materia los restantes dos, así como el diverso RAJ.6208/2024; por las consideraciones jurídicas que quedarán precisadas en el presente apartado.

En el **agravio TERCERO** la impetrante sostiene sustancialmente que la sentencia combatida le dejó en estado de indefensión jurídica porque señala que el actor solicitó copias certificadas del acuerdo de inicio y de la resolución sancionadora, pretendiendo que esa sola acción implicó que tenía conocimiento integral de su contenido; dejando de observar los argumentos plasmados en la demanda y que solicitó esas copias dado el desconocimiento de su contenido, siendo evidente que no analizó lo dicho en la demanda ni tampoco lo argumentado en la ampliación de demanda, emitiendo una sentencia con meras afirmaciones carentes de sustento y pasando por alto la indebida fundamentación y motivación de las constancias de notificación del procedimiento que expuso en el primer concepto de impugnación de la demanda.



Así mismo, la recurrente adujo que en el caso se transgreden las formalidades esenciales del procedimiento y la Juzgadora no lo advirtió porque no analizó las constancias de notificación combatidas.

Es **fundado** el agravio en mención porque la Sala A quo no consideró debidamente lo argumentado por el actor en juicio; ya que, de la demanda se advierte que sostiene el desconocimiento de la resolución impugnada y que, al ampliar la demanda arguyó que, para la notificación de ésta, mediaron vicios de procedimiento y que no procedía efectuar la notificación por lista; todo lo cual no fue atendido por la demandada a **pesar que era el punto por dilucidar en el juicio** que nos ocupa donde los actos impugnados son: "*La falta de notificación del acuerdo de inicio de procedimiento en mi contra, así también de la audiencia para ofrecimiento de pruebas, y la cédula de notificación de la sentencia que recayera en procedimiento administrativo*", así como la resolución sancionadora y "*La falta de notificación de la resolución dictada en el expediente disciplinario*"

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX
de fecha 09 de diciembre de 2022".

De ahí que, para pronunciarse sobre la causal de improcedencia por extemporaneidad planteada en la contestación de demanda, la Sala A quo **debió precisar cuál fue el acto impugnado y analizar las constancias de notificación** porque, además de que fueron señaladas como impugnadas y fueron combatidas por la parte actora, corresponden a la resolución impugnada de fecha nueve de diciembre de dos mil veintidós también impugnada; **además**, la Sala A quo debió atender a los argumentos que el actor expuso para desvirtuar su legalidad, tanto en la demanda como en la ampliación de demanda; sin embargo, de la sentencia controvertida no se desprende en forma alguna que se haya aludido a tales argumentaciones del actor ni que se haya analizado la legalidad de las constancias de



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SALA SUPERIOR PONENCIA CUATRO
RAJ.6104/2024 y RAJ.6208/2024(ACUMULADOS)
J.N. TJ/II-39804/2023

- 7 -

notificación porque la Juzgadora no se ocupó de ello y simplemente asumió que son legales, sin sustento jurídico para ello.

Aunado a que, consideró que el actor resintió los efectos de la destitución desde que se le dejó de pagar emolumentos, pasando por alto que en la demanda el actor está relatando que **continuó prestando servicio sin que se le pagara** y que, en ese sentido, la demandada conocía donde podía ser localizado para su notificación, sin que se hubiere emitido el pronunciamiento conducente.

De tal manera que la Juzgadora dejó de ser exhaustiva y congruente en su conclusión de sobreseimiento; estimando pertinente traer a colación el contenido de la Jurisprudencia número **1^a./J.33/2005**, perteneciente a la Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, abril de dos mil cinco, página ciento ocho, que se transcribe:

"CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejoso, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados."

Jurisprudencia de la que se advierte, que los principios de congruencia y exhaustividad se hacen consistir en que **las sentencias pronunciadas por los Órganos Jurisdiccionales no sólo deben ser congruentes consigo mismas** en el sentido de no contener resoluciones ni afirmaciones que se contradigan entre sí (congruencia interna) **sino que también**

EZ02474986C-1071



PAG-0047151

deben ser congruentes **en el sentido de resolver la Litis, tal y como quedo formulada por medio del escrito de demanda y contestación (congruencia externa)**; lo que implica que al resolver una controversia no se deben omitir las pretensiones del actor o demandado ni añadir cuestiones que no fueron hechas valer o expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, puesto que ello implicaría el **incumplimiento al principio de exhaustividad** el cual está relacionado con el examen que debe efectuar la autoridad respecto de todas las cuestiones o puntos litigiosos sin omitir uno o algunos de ellos.

Al haber resultado fundado el agravio hasta aquí analizado, quedan sin materia los restantes dos, así como el diverso RAJ.6208/2024 por lo que no serán estudiados.

En mérito de lo hasta aquí expuesto y fundado este Pleno Jurisdiccional **REVOCA** la sentencia de treinta de noviembre de dos mil veintitrés, emitida por la Segunda Sala Ordinaria de este Órgano Jurisdiccional en el juicio de nulidad TJ/II-39804/2023 y, reasumiendo jurisdicción procede a dictar una nueva en sustitución de la Sala A quo, en los términos que quedarán precisados en los Considerando subsecuentes.

V.- Por escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal el día doce de mayo de dos mil veintitrés,
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX
Por derecho propio, demandó la nulidad del siguiente acto administrativo:

"La falta de notificación del acuerdo de inicio de procedimiento en mi contra, así también de la audiencia para ofrecimiento de pruebas, y la cédula de notificación de la sentencia que recayera en procedimiento administrativo si lo hubiera en mi contra por lo que, me encuentro en un estado absoluto de indefensión, pues en ningún momento se me notificó de ningún procedimiento administrativo violentando mis garantías Constitucionales de ser oído y vencido en juicio previstos en los artículos 14, 16, 17 y 20 de los derechos de toda persona imputada"



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SALA SUPERIOR PONENCIA CUATRO
RAJ.6104/2024 y RAJ.6208/2024(ACUMULADOS)
J.N. TJ/II-39804/2023

- 8 -

(El **acuerdo de inicio** se dictó en el expediente imputando al actor el incumplimiento a los principios de actuación policial por evasión de reo cuya notificación dio inicio al procedimiento disciplinario; así como el **acuerdo de audiencia** y las actuaciones y resolución que manifiesta desconocer.)

VI.- Mediante desahogo de requerimiento por acuerdo de fecha quince de junio de dos mil veintitrés, SE ADMITIÓ la demanda, ordenándose emplazar a las autoridades señaladas como demandadas para que formularan la respectiva contestación; carga procesal que cumplieron en tiempo y forma, refiriéndose, a los conceptos de derecho, ofreciendo pruebas y planteando causales de improcedencia del juicio.

VII.- En auto de siete de agosto de dos mil veintitrés, se requirió a la parte demandada para exhibiera la prueba marcada con el número dos, toda vez que no la exhibe, desahogando dicho requerimiento por escrito ingresado en Oficialía de Partes el dieciocho de agosto de dos mil veintitrés.

VIII.- El día veintidós de agosto de dos mil veintitrés, se ordenó correr traslado a la parte actora con copias simples de la contestación de demanda y sus anexos para que formulara la **ampliación de demanda**, carga procesal cumplida mediante escrito ingresado el día ocho de septiembre de dos mil veintitrés, en el cual señaló como actos impugnados:

"La resolución dictada en el expediente disciplinario de fecha 09 de diciembre de 2022 en la cual se me destituye del empleo, cargo o comisión que venía desempeñando dentro de la Secretaría de seguridad ciudadana de la Ciudad de México, así como la falta de notificación personal de la resolución de fecha 09 de diciembre de 2022."

(**Resolución sancionadora** de nueve de diciembre de dos mil veintidós en la cual se tuvo por acreditada la imputación formulada al actor por lo descrito en la tarjeta informativa de veintiocho de mayo de dos mil diecinueve en que se relata que, a la incoada y a otro elemento, se les solicitó la custodia de un detenido para su traslado a la Agencia

69
0004715-2024



Territorial CUJ-2 dando inicio a la carpeta de investigación **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** por el delito de robo y que, habiéndole retirado los candados de mano y sentado en la referida Agencia del Ministerio Público, se suscitó una discusión con el personal de la Secretaría, momento aprovechado por el detenido para emprender la huida por la puerta trasera de la Agencia, escalando una antena repetidora y logrando darse a la fuga; derivado de lo cual se impuso al incoado, **la sanción de destitución del empleo**, cargo o comisión que desempeñaba.)

IX.- El trece de septiembre de dos mil veintitrés, se ordenó correr traslado a las autoridades demandadas para que contestaran la ampliación de demanda, la cual formularon con fecha dieciocho de octubre de dos mil veintitrés y, una vez substanciado el juicio en cada una de sus partes fue cerrada la instrucción.

X.- Por tratarse de cuestiones de orden público y estudio preferente se analizan las causales de improcedencia y sobreseimiento que la demandada haya hecho valer o inclusive de oficio en términos de los artículos 92 y 93 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

Al contestar la demanda y la ampliación de demanda, las autoridades enjuiciadas propusieron el sobreseimiento del juicio con fundamento en los artículos 92, fracción VI y 93, fracción II, ambos de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, por estimar que el actor consintió el acto ya que, como el mismo lo refiere, la última fecha de pago de percepciones fue el veintiséis de febrero de dos mil veintitrés y no fue sino hasta el veintiséis de abril de ese año que conoció la resolución impugnada; aunado a que compareció el día nueve de marzo de dos mil veintitrés solicitando el acceso al expediente administrativo **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** precisándose que a ese momento ya había dejado de percibir emolumentos, con independencia que fue notificado por lista de estrados, de la resolución impugnada el primero de febrero de dos mil



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SALA SUPERIOR PONENCIA CUATRO
RAJ.6104/2024 y RAJ.6208/2024(ACUMULADOS)
J.N. TJ/II-39804/2023

- 9 -

veintitrés; de ahí que sea extemporánea la presentación de su demanda y que haya consentido el acto que pretende impugnar.

Es **infundada** la causal en mención ya que, en el caso concreto, **no se actualiza el consentimiento del actor**, pues no quedó acreditada la notificación por lista de estrados de fecha primero de febrero de dos mil veintitrés, respecto de la resolución sancionadora impugnada, a que alude la autoridad enjuiciada, ya que la demandada no exhibió la Lista de Estrados de esa fecha y al no obrar en autos del juicio de nulidad no soportó su carga probatoria para demostrar su dicho.

Para mejor comprensión de lo anterior resulta conveniente transcribir el contenido de los artículos 18 y 28 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México aplicables para las notificaciones por lista de estrados:

"Artículo 28. Las notificaciones personales, se entenderán con la persona que deba ser notificada, con su representante legal o con la persona autorizada para ello, a falta de éstos, el Actuario dejará citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio, para que se le espere a una hora fija del día hábil siguiente. **Si éste se encontrare cerrado o no estuviera persona alguna que respondiera al llamado del Actuario para atender la diligencia, el citatorio se dejará mediante instructivo pegado en la puerta.**

Si la persona a quien haya que notificarse **no atiende el citatorio**, la notificación se entenderá con cualquier persona que se encuentre en el domicilio en que se realice la diligencia y, de negarse ésta a recibirla o en caso de no acudir persona alguna al llamado del Actuario o **si el domicilio se encontrase cerrado, la notificación se efectuará de conformidad con lo establecido en el artículo 18 de esta ley**. De estas circunstancias, el Actuario asentará la razón respectiva en acta que para tal efecto levante.
(...)"

"Artículo 18. Las notificaciones personales se harán por lista autorizada previa razón del Actuario, cuando:

- I. Las partes no señalen domicilio dentro del territorio de la Ciudad de México;
- II. No exista el domicilio señalado para recibir notificaciones;



III. Exista negativa a recibirlas en el domicilio señalado;

IV. Si habiéndose dejado citatorio para la práctica de la notificación, éste es ignorado y

V. Si no se hace saber al Tribunal el cambio de domicilio."

Los preceptos legales en cita establecen que las notificaciones personales se entenderán con el interesado, su representante legal o el autorizado para ello y que, de no encontrarse ninguno de ellos, se dejará citatorio con cualquier persona que se localice en el domicilio, señalándose hora fija del día siguiente hábil para que se espere al Actuario. Que, en caso de que el domicilio se encuentre cerrado o ninguna persona atendiera el llamado, el citatorio se dejara mediante instructivo pegado en la puerta y, en el supuesto de que el citatorio no sea atendido por el interesado, la notificación se entenderá con cualquier persona que se encuentre en el domicilio señalado para la diligencia. Que, **si existe negativa a recibirlas en el domicilio señalado, la notificación se llevara a cabo conforme a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley en cita, es decir por estrados,** asentándose la razón de dicha circunstancia en acta que para tal efecto se levante.

Así las cosas, si en el caso concreto **no se exhibió el Citatorio previo**, en que conste que se constituyó en el domicilio correcto, lo describió y plasmó cómo se cercioró de ello y que no se encontró a la persona buscada, **ni tampoco obra en autos la razón de cuatro de agosto de dos mil veintidós**, en que el actuario asentó la negativa a recibir la notificación en el domicilio en que se pretendió notificar al incoado, pues de autos del expediente de nulidad no se desprenden tales documentales; entonces, **no quedó acreditado que procedía efectuar la notificación por Lista de Estrados**; como el actor lo sostiene en su demanda al afirmar que no se satisfacen las formalidades de la notificación personal.

Máxime que, del **acuerdo de fecha primero de febrero de dos mil veintitrés** en que se hizo constar que existió una razón



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SALA SUPERIOR PONENCIA CUATRO
RAJ.6104/2024 y RAJ.6208/2024(ACUMULADOS)
J.N. TJ/II-39804/2023
- 10 -

71

de fecha cuatro de agosto de dos mil veintidós, no se desprende el contenido íntegro de tal acuerdo (*foja seiscientos dieciséis del expediente de nulidad*), por lo que no es prueba suficiente de que existió tal razón del notificador, cuyo sustento (citolario previo) tampoco fue exhibido.

Además de ello, **no obra en autos la Lista de Estrados de fecha dos de febrero de dos mil veintitrés**, por lo que no existe certeza jurídica de qué fue lo que se publicó en ella, menos aún si la certificación de la misma fecha, no plasma el contenido de la referida lista de estrados (*foja seiscientos diecisiete del expediente de nulidad*), para constatar que a su vez contiene la reproducción íntegra de la resolución impugnada y poder aseverar que el actor conoció sus motivos y fundamentos desde el dos de febrero de dos mil veintitrés.

Por lo tanto, como la demandada no demostró haber notificado la resolución impugnada el dos de febrero de dos mil veintitrés, no puede aseverar que el actor la conoció en esa fecha; sin que pase inadvertido para este Pleno Jurisdiccional que, **para esa fecha el actor continuaba percibiendo emolumentos**, puesto que el último pago que recibió corresponde al veintiséis de febrero de dos mil veintitrés, como la propia demandada lo reconoce expresamente al contestar la demanda (*foja treinta y dos reverso del expediente de nulidad*), advirtiéndose que ese día fue domingo y que, la enjuiciada no logró desvirtuar ni negó que el actor continuó prestando servicios aun cuando ya no percibía emolumentos; tan es así, que **la baja** del siete de marzo de dos mil veintitrés se plasmó en documento **oficial** con firma del servidor público emisor, **hasta el once de marzo de dos mil veintitrés**, como se constata de autos (*foja doscientos cuarenta y cuatro del expediente de nulidad*).

Aunado a que, la demandada **tampoco acreditó que desde el nueve de marzo de dos mil veintitrés** el actor conoció la



resolución sancionadora y estuvo apto para impugnarla, al acudir a imponerse de autos del expediente disciplinario

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

pues **la comparecencia sólo demuestra que lo tuvo a la vista, no así que le haya sido entregado un ejemplar de la resolución sancionadora**, para demostrar que en ese momento conoció sus motivos y fundamentos y sobre todo, **que estuvo apto para combatirla** (como sí sucede cuando se notifica personalmente). Tan es así que, en esa misma fecha, el actor ingresó tres promociones, a distintas autoridades de la Secretaría de Seguridad Ciudadana para que se le diera a conocer formalmente su situación jurídica con esa Entidad (*fojas dieciséis a dieciocho del expediente de nulidad*). Precisándose que, **de la fecha en que solicitó ser enterado formalmente de su situación** (pues como ya se demostró, no le fue legalmente notificada la resolución sancionadora) a la de interposición de la demanda, transcurrieron 02 meses y 03 días, lapso que no podría considerarse como excesivo ni contundente para aseverar que la resolución impugnada fue tácitamente consentida, porque, en el presente caso, el actor desplegó acciones que denotan su interés inmediato por ser formalmente enterado de su situación con la Entidad y principalmente porque ya se demostró que la resolución impugnada fue ilegalmente notificada.

En consecuencia, **no se actualizó el consentimiento tácito** del actor respecto de la destitución de que fue objeto, **debiendo tenerse como fecha de conocimiento de la resolución impugnada, la del nueve de agosto de dos mil veintitrés** en que se le notificó la contestación de demanda y sus anexos, entre ellos la referida resolución; la cual combatió vía ampliación de demanda, en legal tiempo y forma como se acordó el trece de septiembre de dos mil veintitrés.

Por consiguiente, no es de sobreseerse ni se sobresee en el juicio y, al no existir más causales de improcedencia por analizar ni advertirse alguna otra que de oficio deba ser analizada, este



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SALA SUPERIOR PONENCIA CUATRO
RAJ.6104/2024 y RAJ.6208/2024(ACUMULADOS)
J.N. TJ/II-39804/2023

- 11 -

72

Pleno Jurisdiccional se encuentra apto para analizar el fondo de la cuestión planteada.

X.- La Litis en el presente asunto se constriñe a determinar respecto de la legalidad o ilegalidad de los actos impugnados precisados en el antecedente primero y en el Considerando V de la presente sentencia.

XI.- Una vez analizados los argumentos, constancias de autos, así como las pruebas ofrecidas y admitidas a las partes, valoradas de conformidad con el artículo 91 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; es procedente emitir pronunciamiento en torno a los conceptos de impugnación vertidos en la demanda y a los argumentos plasmados en la contestación de la demanda.

En el **primer concepto de impugnación tanto de la demanda, como de la ampliación de demanda**, el actor adujo, entre otros argumentos, que no se cumplió lo dispuesto en el artículo 116 de la Ley de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México porque no le fue notificado personalmente el acuerdo de inicio de procedimiento, sosteniendo que la autoridad tenía la obligación de cumplir con las formalidades legales en esa diligencia como son que la persona que realiza la notificación se cerciore por sus sentidos, que el lugar donde practica la diligencia es el correcto, que sea el domicilio de la persona buscada, identificándose plenamente ante la persona que entiende la diligencia debiendo acreditarse que la persona que acude al lugar es la misma que asienta su razón en la cédula. Que no se dio cumplimiento al requisito de notificar personalmente el inicio del procedimiento y por ello no se respetaron las formalidades esenciales del procedimiento, implicando que la resolución sancionadora es fruto de actos viciados y debe decretarse nula; con lo cual se violentó su derecho de audiencia porque no tuvo oportunidad de ser oído y

PA-0047-15-2024



vencido en el procedimiento al no haber sido llamado al mismo porque no le notificaron el acuerdo de inicio y en ese sentido tampoco pudo ofrecer las pruebas pertinentes.

Al respecto, **las autoridades demandadas contestaron** que se intentó efectuar la notificación del acuerdo de inicio del procedimiento disciplinario DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX y que no se pudo concretar porque, al presentarse el actuario, en el domicilio del incoado, la persona que atendió la diligencia manifestó que no conoce a la persona buscada, que no vive ahí porque ahí vive pura familia y que por ese motivo no puede recibir la notificación ni le permite dejar un citatorio pegado por lo que en términos de los artículos 188 y 189 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, supletoria de la Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, sin que el incoado hubiese ejercido sus derechos constitucionales porque no se aprecia así del expediente.

Son **fundados** los conceptos de impugnación que nos ocupan porque, **no quedó demostrada en autos la legal notificación del acuerdo de inicio del procedimiento** DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX pues no obra en autos prueba de ello ya que la demandada **se abstuvo de exhibir la Lista de Estrados del veinticuatro de agosto de dos mil veintidós** que sería la prueba fehaciente de ello, por lo que la demanda no logra desvirtuar los argumentos que la parte actora expuso en su demanda y ampliación para combatir dicha notificación y, para explicar la anterior consideración debemos atender a lo dispuesto por los artículos 18 y 28 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México que regulan la notificación por estrados y son aplicables al caso, los que señalan:

"Artículo 28. Las notificaciones personales, se entenderán con la persona que deba ser notificada, con su representante legal o con la persona autorizada para ello, a falta de éstos, el Actuario dejará citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio, para que se le espere a una hora fija del día hábil siguiente. **Si éste se encontrare cerrado o no estuviera persona alguna que respondiera al llamado**



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SALA SUPERIOR PONENCIA CUATRO
RAJ.6104/2024 y RAJ.6208/2024(ACUMULADOS)
J.N. TJ/II-39804/2023

- 12 -

del Actuario para atender la diligencia, el citatorio se dejará mediante instructivo pegado en la puerta.

Si la persona a quien haya que notificarse **no atiende el citatorio**, la notificación se entenderá con cualquier persona que se encuentre en el domicilio en que se realice la diligencia y, de negarse ésta a recibirla o en caso de no acudir persona alguna al llamado del Actuario o **si el domicilio se encontrase cerrado, la notificación se efectuará de conformidad con lo establecido en el artículo 18 de esta ley**. De estas circunstancias, el Actuario asentará la razón respectiva en acta que para tal efecto levante.
(...)"

"Artículo 18. Las notificaciones personales se harán por lista autorizada previa razón del Actuario, cuando:

- I. Las partes no señalen domicilio dentro del territorio de la Ciudad de México;
- II. No exista el domicilio señalado para recibir notificaciones;
- III. Exista negativa a recibirlas en el domicilio señalado;
- IV. Si habiéndose dejado citatorio para la práctica de la notificación, éste es ignorado y**
- V. Si no se hace saber al Tribunal el cambio de domicilio."

Los preceptos legales en cita establecen que las notificaciones personales se entenderán con el interesado, su representante legal o el autorizado para ello y que, de no encontrarse ninguno de ellos, se dejará citatorio con cualquier persona que se localice en el domicilio, señalándose hora fija del día siguiente hábil para que se espere al Actuario. Que, en caso de que el domicilio se encuentre cerrado o ninguna persona atendiera el llamado, **el citatorio se dejara mediante instructivo pegado en la puerta** y, en el supuesto de que el citatorio no sea atendido por el interesado, la notificación se entenderá con cualquier persona que se encuentre en el domicilio señalado para la diligencia, y que, de negarse éste a recibirla o no existir nadie que atienda el llamado del Actuario o **el domicilio se encuentre cerrado, la notificación se llevara a cabo conforme a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley en cita, es decir por estrados**, asentándose la razón de dicha circunstancia en acta que para tal efecto se levante.

Ahora bien, de las constancias de notificación relativas al **acuerdo de inicio de procedimiento** del dieciséis de

diciembre de dos mil veintiuno, que obran en el expediente disciplinario

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

se advierte que **no medó citatorio**

previo porque la persona que entendió la diligencia se negó a recibirla y a que se fijara en el lugar, como se lee de lo plasmado en la **Razón de notificación de fecha cuatro de agosto de dos mil veintidós**, donde se precisa que al pretender notificar

a DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX en el domicilio ubicado en

DATO PERSONAL AI

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAPI

se observó que: "Al llegar al domicilio correcto por así indicar la nomenclatura del lugar, se observa las siguientes

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

tocar la puerta, atiende mi llamado una persona del sexo

DATO PERSONAL ART.186 L que no sale solo me atiende por dentro de su domicilio persona quien dijo ser dueña de la casa y no proporciona datos, le pregunto por el incauto a lo que me refiere que no lo conoce que no vive ahí que ahí vive pura familia le explico el motivo de mi visita a lo que me contesta que no me puede recibir ningún papel y mucho menos no me permite dejar citatorio fijado me retiro del lugar sin poder realizar la diligencia.", tal como se advierte de su imagen digital a continuación inserta:

Al llegar al domicilio correcto por así indicar la nomenclatura del lugar, se observa las siguientes características: casa
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

realizar la diligencia

(Foja quinientos noventa y dos del expediente de nulidad.)

Ahora bien, con base en la razón antes descrita, fue emitido el **Acuerdo de fecha veintitrés de agosto de dos mil**



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SALA SUPERIOR PONENCIA CUATRO
RAJ.6104/2024 y RAJ.6208/2024(ACUMULADOS)
J.N. TJ/II-39804/2023

- 13 -

veintidós, en el cual se estimó que, vista la razón de notificación del cuatro de agosto de dos mil veintidós, se ordenó realizar la notificación por estrados del propio acuerdo y de las constancias de notificación del acuerdo de inicio y, con sustento en dicho acuerdo se emite la Cédula de Notificación por Estrados de fecha veintitrés de agosto de dos mil veintidós, que constituye el **documento que debió publicarse en la Lista de Estrados del veinticuatro de agosto de dos mil veintidós**; sin embargo, como no obra en autos la Lista de estrados en mención, no existe certeza jurídica de que esa Cédula efectivamente se notificó y que el actor estuvo en aptitud de conocer el contenido íntegro del acuerdo de inicio del procedimiento que nos ocupa, ello a pesar de que en autos obre la **Certificación de notificación por estrados** del veinticuatro de agosto de dos mil veintidós que se transcribe a continuación:

CERTIFICACIÓN DE NOTIFICACIÓN POR ESTRÁDOS

En la Ciudad de México; a VEINTICUATRO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS, se certifica que el acuerdo de fecha VEINTITRÉS DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS, recaído al expediente instrumentado en contra del presunto responsable citado en el rubro; así como la cédula de notificación por estrados, del acuerdo de inicio de procedimiento administrativo de fecha VEINTITRÉS DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS; mismos que fueron notificados por estrados, en cumplimiento a lo ordenado en el precedido de fecha VEINTITRÉS DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS; se certifica que los mismos fueron fijados mediante copia autorizada a las 12:00 horas del día VEINTICUATRO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS en el tablero de notificaciones por estrados, que se encuentra en el acceso principal de esta Dirección General de la Comisión de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, ubicadas en la Calle de Liverpool número 136, piso PP, Colonia Juárez, C.P. 06600, Alcaldía Cuauhtémoc, en la Ciudad de México; lo anterior, no es encontrarse ordenado en el acuerdo antes referido, por lo que en esta fecha se certifican aún visibles. Se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 188 y 190 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México de aplicación supletoria en términos del numeral 3 y 110 Ter párrafo tercero de la Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México. Se hace constar para su glosa..

An official circular stamp of the Comisión de Honor y Justicia. The outer ring contains the text "COMISIÓN DE HONOR Y JUSTICIA" at the top and "ESTADOS UNIDOS MEXICANOS" at the bottom. The center of the stamp features a portrait of a man, identified as Arturo Tena Huerta, with the text "ARTURO TENA HUERTA" above it.

(Foja quinientos noventa y nueve del expediente de nulidad.)

YJH-388D4/Z
R&J 8113

A standard linear barcode is positioned vertically on the right side of the page.

Por lo tanto, dado que no obra obra en autos la Lista de estrados del veinticuatro de agosto de dos mil veintidós NO quedó acreditado qué es lo que efectivamente se publicó en la misma ni que se publicó íntegro el acuerdo de inicio del expediente DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX debiendo existir constancia expresa de ello porque la Ley aplicable no indica en ninguna parte que la notificación por estrados se acrede con una certificación de la lista conducente, **menos aún si la certificación no reproduce lo que textualmente se publicó en la Lista de estrados** y, en ese sentido no existe prueba fehaciente de que el acuerdo de inicio de procedimiento que nos ocupa se publicó íntegramente por Lista de Estrados y que el actor estuvo en aptitud de conocer su contenido íntegro y defenderse del mismo.

Así las cosas, al no haberse notificado legalmente el acuerdo de inicio de dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno del expediente disciplinario no surgió al a vida jurídica y, por ende, debe entenderse que dicho procedimiento no inició; de ahí que seguir actuando en el mismo le tornó ilegal por haber dejado en indefensión jurídica al accionante quien no estuvo en posibilidad de aportar medios de prueba o argumentar en su defensa y por consecuencia, lo actuado en el mismo y la resolución sancionadora impugnada y su notificación, **constituyen fruto de actos viciados** a los que no debe conferirse valor jurídico alguno; tal como lo establece la siguiente Jurisprudencia sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible a fojas 39 y siguientes del informe rendido a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al finalizar el año de 1979, que a la letra señala:

“FRUTOS DE ACTOS VICIADOS.- Si un acto de diligencia de la autoridad está viciado y resulta unconstitutional, todos los actos de él o que se apoyen en él, resultan también unconstitutionals por su orden, y los Tribunales no deben darle valor legal ya que de hacerlo, por otra parte alentaría prácticas viciosas cuyos frutos serían aprovechables por



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SALA SUPERIOR PONENCIA CUATRO
RAJ.6104/2024 y RAJ.6208/2024(ACUMULADOS)
J.N. TJ/II-39804/2023
-14-

- 14 -

quienes las realizan, y por otra parte, los Tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal."

Una vez **demostrada la ilegalidad del acuerdo de inicio de procedimiento** y de la resolución **sancionadora de fecha nueve de diciembre de dos mil veintidós**; lo procedente es que sea decretada su nulidad precisándose que, ello no implica en forma alguna, que el demandante deba ser reinstalado en su empleo, ello en virtud de lo dispuesto en el artículo 123 apartado B fracción XIII de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos, fracción que fue reformada mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008 y, que a la letra señala:

“Artículo 123.- Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social para el trabajo, conforme a la ley.

(33)

B. Entre los Poderes de la Unión, el Gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores:

100

XIII. Los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público y los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes.

(1)

(...) Los Agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las Instituciones Policiales de la Federación, el distrito federal, los estados y los municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones, si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el estado solo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido. **(...)"**

ndiéndose del precepto legal en cita, que los miembros de las Instituciones Policiales del Distrito Federal podrán ser

removidos de su cargo si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes señalen para permanecer en dichas Instituciones, **sin que proceda su reinstalación o restitución, cualquiera que sea el juicio que combata la remoción**, precisando también que "... en su caso, **sólo procederá la indemnización...**"; consecuentemente, la nulidad decretada por este Pleno Jurisdiccional, únicamente dará lugar al pago de la correspondiente "indemnización" equivalente a tres meses, veinte días por cada año laborado y de las demás prestaciones a que tenga derecho y "demás prestaciones a que tenga derecho", entendidas éstas últimas como la remuneración diaria ordinaria y los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el servidor público por la prestación de sus servicios, desde que se concretó su separación, cese, remoción o baja injustificada, y hasta que se realice el pago correspondiente, así como el relativo pago de **vacaciones, prima vacacional y aguinaldo**.

En apoyo a las anteriores consideraciones, se cita la siguiente Jurisprudencia **2a./J. 198/2016 (10a.)** de la Décima Época con registro: 2013440, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 38, enero de 2017, Tomo I, materia(s): Constitucional, sustentada por la Segunda sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que señala:

"SEGURIDAD PÚBLICA. LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, COMPRENDE EL PAGO DE 3 MESES DE SUELDO Y DE 20 DÍAS POR CADA AÑO LABORADO [ABANDONO DE LAS TESIS DE JURISPRUDENCIA 2a./J. 119/2011 Y AISLADAS 2a. LXIX/2011, 2a. LXX/2011 Y 2a. XLVI/2013 (10a.) (*)].

En una nueva reflexión, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación abandona el criterio contenido en las tesis indicadas, al estimar que conforme al artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Constituyente otorgó a favor de los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación,



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SALA SUPERIOR PONENCIA CUATRO
RAJ.6104/2024 y RAJ.6208/2024(ACUMULADOS)
J.N. TJ/II-39804/2023

- 15 -

76

el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, el derecho al pago de una indemnización en el caso de que, a través de una resolución emitida por autoridad jurisdiccional competente, se resuelva que su separación o cualquier vía de terminación del servicio de la que fueron objeto resulta injustificada; ello, para no dejarlos en estado de indefensión al existir una prohibición absoluta de reincorporarlos en el servicio. Además, de la propia normativa constitucional se advierte la obligación del legislador secundario de fijar, dentro de las leyes especiales que se emitan a nivel federal, estatal, municipal o en el Distrito Federal, los montos o mecanismos de delimitación de aquellos que, por concepto de indemnización, corresponden a los servidores públicos ante una terminación injustificada del servicio. Ahora bien, el derecho indemnizatorio debe fijarse en términos íntegros de lo dispuesto por la Constitución Federal, pues el espíritu del Legislador Constituyente, al incluir el apartado B dentro del artículo 123 constitucional, fue reconocer a los servidores públicos garantías mínimas dentro del cargo o puesto que desempeñaban, sin importar, en su caso, la naturaleza jurídica de la relación que mediaba entre el Estado -en cualquiera de sus niveles- y el servidor; por tanto, si dentro de la aludida fracción XIII se establece el derecho de recibir una indemnización en caso de que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fuere injustificada y, por su parte, en las leyes especiales no se prevén los mecanismos suficientes para fijar el monto de ese concepto, es inconscuso que deberá recurrirse a lo dispuesto, como sistema normativo integral, no sólo al apartado B, sino también al diverso apartado A, ambos del citado precepto constitucional; en esa tesitura, a fin de determinar el monto indemnizatorio a que tienen derecho los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales, debe recurrirse a la fracción XXII del apartado A, que consigna la misma razón jurídica que configura y da contenido a la diversa fracción XIII del apartado B, a saber, el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados por el patrón particular o el Estado ante la separación injustificada y sea la ley o, en su caso, la propia Constitución, la que establezca la imposibilidad jurídica de reinstalación. Bajo esas consideraciones, es menester precisar que la hipótesis normativa del artículo 123, apartado A, fracción XXII, que señala que "la ley determinará los casos en que el patrono podrá ser eximido de la obligación de cumplir el contrato, mediante el pago de una indemnización", deja la delimitación del monto que por concepto de indemnización deberá cubrirse al trabajador a la ley reglamentaria, constituyéndose en el parámetro mínimo que el patrón pagará por el despido injustificado y, más aún, cuando se le libera de la obligación de reinstalar al trabajador al puesto que venía desempeñando; por tanto, si la ley reglamentaria del multicitado apartado A, esto es, la Ley Federal del Trabajo, respeta como mínimo constitucional garantizado para efectos de la indemnización, el contenido en la fracción XXII del apartado A en su generalidad, empero, prevé el pago adicional de ciertas prestaciones bajo las circunstancias especiales de que es la propia norma quien releva al patrón de la obligación

LJ-1038842023



PA-04715-2024

de reinstalación -cumplimiento forzoso del contrato- aun cuando el despido sea injustificado, se concluye que, a efecto de determinar el monto que corresponde a los servidores públicos sujetos al régimen constitucional de excepción contenido en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Carta Magna, resulta aplicable, como mínimo, el monto establecido en el diverso apartado A, fracción XXII, y los parámetros a los que el propio Constituyente refirió al permitir que fuese la normatividad secundaria la que los delimitara. En consecuencia, la indemnización engloba el pago de 3 meses de salario y 20 días por cada año de servicio, sin que se excluya la posibilidad de que dentro de algún ordenamiento legal o administrativo a nivel federal, estatal, municipal o del Distrito Federal existan normas que prevean expresamente un monto por indemnización en estos casos, que como mínimo sea el anteriormente señalado, pues en tales casos será innecesario acudir a la Constitución, sino que la autoridad aplicará directamente lo dispuesto en esos ordenamientos."

Asimismo, es aplicable la Jurisprudencia **2a./J. 110/2012 (10a.)** de la Décima Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Localización: Libro XII, septiembre de 2012, Tomo 2, Materia(s): Constitucional, página 617, sustentada por la segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que señala:

"SEGURIDAD PÚBLICA. INTERPRETACIÓN DEL ENUNCIADO "Y DEMÁS PRESTACIONES A QUE TENGA DERECHO", CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008. El citado precepto prevé que si la autoridad jurisdiccional resuelve que es injustificada la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio de los miembros de instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio. Ahora bien, en el proceso legislativo correspondiente no se precisaron las razones para incorporar el enunciado "y demás prestaciones a que tenga derecho"; por lo cual, para desentrañar su sentido jurídico, debe considerarse que tiene como antecedente un imperativo categórico: la imposibilidad absoluta de reincorporar a un elemento de los cuerpos de seguridad pública, aun cuando la autoridad jurisdiccional haya resuelto que es injustificada su separación; por tanto, la actualización de ese supuesto implica, como consecuencia lógica y jurídica, la obligación de resarcir al servidor público mediante el pago de una "indemnización" y "demás prestaciones a que tenga derecho". Así las cosas, como esa



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SALA SUPERIOR PONENCIA CUATRO
RAJ.6104/2024 y RAJ.6208/2024(ACUMULADOS)
J.N. TJ/II-39804/2023
16

- 16 -

fue la intención del Constituyente Permanente, el enunciado normativo "y demás prestaciones a que tenga derecho" forma parte de la obligación resarcitoria del Estado y debe interpretarse como el deber de pagar la remuneración diaria ordinaria, así como los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el servidor público por la prestación de sus servicios, desde que se concretó su separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio y hasta que se realice el pago correspondiente. Lo anterior es así, porque si bien es cierto que la reforma constitucional privilegió el interés general de la seguridad pública sobre el interés particular, debido a que a la sociedad le interesa contar con instituciones policiales honestas, profesionales, competentes, eficientes y eficaces, también lo es que la prosecución de ese fin constitucional no debe estar secundada por violación a los derechos de las personas, ni ha de llevarse al extremo de permitir que las entidades policiales cometan actos ilegales en perjuicio de los derechos de los servidores públicos, sin la correspondiente responsabilidad administrativa del Estado."

Por último, es aplicable la Jurisprudencia número **18/2012**, de la Décima Época, emitida por Contradicción de Tesis, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro VI, Tomo I, página 635 correspondiente a marzo de dos mil doce, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión privada del ocho de febrero de dos mil doce, que sostiene:

"SEGURIDAD PÚBLICA, PROcede OTORGAR AL MIEMBRO DE ALGUNA INSTITUCIÓN POLICIAL, LAS CANTIDADES QUE POR CONCEPTO DE VACACIONES, PRIMA VACACIONAL Y AGUINALDO PUDO PERCIBIR DESDE EL MOMENTO EN QUE SE CONCRETÓ SU SEPARACIÓN, CESE REMOCIÓN O BAJA INJUSTIFICADA Y HASTA A QUEL EN QUE SE REALICE EL PAGO DE LAS DEMAS PRESTACIONES A QUE TENGA DERECHO, SIEMPRE QUE HAYA UNA CONDENA POR TALES CONCEPTOS.- La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 2^a. LX/2011, (sic) del rubro: **"SEGURIDAD PÚBLICA. INTERPRETACIÓN DEL ENUNCIADO "Y DEMÁS PRESTACIONES A QUE TENGA DERECHO"**, CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008., (sic) sostuvo que el referido enunciado "y demás prestaciones a que tenga derecho", forma parte de la obligación resarcitoria del Estado

y debe interpretarse como el deber de pagar la remuneración diaria ordinaria, así como los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el servidor público por la prestación de sus servicios, desde que se concretó su separación, cese, remoción o baja injustificada, y hasta que se realice el pago correspondiente. En ese sentido, dado que las vacaciones, la prima vacacional y el aguinaldo son prestaciones que se encuentran comprendidas dentro de dicho enunciado, deben cubrirse al servidor público, miembro de alguna institución policial, las cantidades que por esos conceptos pudo percibir desde el momento en que se concretó la separación, cese, remoción o baja injustificada, y hasta que se realice el pago de las demás prestaciones a que tenga derecho, siempre y cuando haya una condena por aquéllos conceptos, ya que solo de esa manera el Estado puede resarcirlo de manera integral de todo aquello de lo que fue privado con motivo de la separación."

Al haber resultado fundados los conceptos de impugnación hasta aquí analizados, es innecesario analizar los restantes, porque en nada variarían el sentido del fallo ni reportarían un mayor beneficio al actor; sirviendo de apoyo a esta determinación la Jurisprudencia **S.S./J. 13**, sustentada por los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el dos de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, que enseguida se transcribe:

"CAUSALES DE NULIDAD. SI RESULTA FUNDADO UNO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD NO ES NECESARIO EL ANALISIS DE TODOS LOS DEMAS.- En los casos en que el actor haga valer varias causales de nulidad en la demanda, y al estudiarlas, la Sala del conocimiento considere que una es fundada y suficiente para declarar la nulidad de la resolución o acto impugnado, y para satisfacer la pretensión del demandante, no está obligada a analizar en el juicio las demás causales."

Por lo hasta aquí expuesto y fundado, se **declara la nulidad de la notificación del acuerdo de inicio de procedimiento impugnada, del propio acuerdo de inicio de dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno, de las actuaciones del procedimiento** DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX de la resolución





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SALA SUPERIOR PONENCIA CUATRO
RAJ.6104/2024 y RAJ.6208/2024(ACUMULADOS)
J.N. TJ/II-39804/2023
- 17 -

78

sancionadora de fecha nueve de diciembre de dos mil veintidós y de su respectiva notificación, ello con sustento en las fracciones II, IV y VI del artículo 100 y el diverso 102, fracción II, todos de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, quedando obligadas la autoridades demandadas **INTEGRANTES DE LA COMISIÓN DE HONOR Y JUSTICIA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, a restituir al actor en el pleno goce de sus derechos indebidamente afectados, dejando sin efectos los actos declarados nulos con todas sus consecuencias legales y efectuar el correspondiente pago de la "indemnización" que en derecho procede y "demás prestaciones a que tenga derecho" el demandante, entendidas éstas últimas como la *remuneración diaria ordinaria y los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el servidor público por la prestación de sus servicios, desde que se concretó su separación, cese, remoción o baja injustificada, y hasta que se realice el pago correspondiente*, así como el relativo pago de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo o cualquier otro concepto que percibía el servidor público por la prestación de sus servicios y que dejó de percibir desde que se concretó su separación, cese, remoción o baja, y hasta que se realice el pago correspondiente; sin que haya lugar a su reinstalación por virtud de lo dispuesto en el artículo 123 apartado B, fracción XIII Constitucional y a realizar la anotación en el expediente personal del servidor público, así como en el Registro Nacional de Seguridad Pública, de que éste fue separado o destituido de manera injustificada. Lo anterior deberán hacerlo en un plazo no mayor a **QUINCE DÍAS HÁBILES**, mismo que empezará a correr a partir del día siguiente a aquél en que quede firme esta resolución; siendo aplicable a los efectos de esta sentencia, la jurisprudencia Jurisprudencia **1^a./J. 57/2007**, de la Novena

TJ/II-39804/2023



PA-004715-2024

Época, aprobada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de veinticinco de abril de dos mil siete, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XXV, Mayo de 2007, visible en la Página: 144, que señala:

"AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTAN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO. Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de sus límites de competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica."

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 15, fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México vigente, 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es de resolverse y se:

R E S U E L V E

PRIMERO.- Este Pleno Jurisdiccional es competente para conocer y resolver los recursos de apelación **RAJ.6104/2024 y RAJ.6208/2024 (ACUMULADOS)**, interpuestos en contra de la sentencia de treinta de noviembre de dos mil veintitrés, emitida por la Segunda Sala Ordinaria de este Órgano Jurisdiccional en el juicio de nulidad TJ/II-39804/2023.

SEGUNDO.- Es **fundado** el agravio tercero, quedando sin materia los restantes, por lo expuesto y jurídicamente sustentado en el Considerando IV del presente fallo.

TERCERO.- Se **REVOCA** la sentencia de treinta de noviembre de dos mil veintitrés, emitida por la Segunda Sala Ordinaria de este Órgano Jurisdiccional en el juicio de nulidad TJ/II-39804/2023.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SALA SUPERIOR PONENCIA CUATRO
RAJ.6104/2024 y RAJ.6208/2024(ACUMULADOS)
J.N. TJ/II-39804/2023

- 18 -

79

CUARTO.- No es de sobreseerse **y no se sobresee** en el juicio por lo expuesto y fundado en el Considerando VIII de esta sentencia.

QUINTO.- Se declara la nulidad de la notificación del acuerdo de inicio de procedimiento impugnada, del propio acuerdo de inicio de dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno, de las actuaciones del procedimiento DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX de la resolución sancionadora de fecha nueve de diciembre de dos mil veintidós y de su respectiva notificación por lo expuesto y fundado en el Considerando X de la presente sentencia y para los efectos precisados en la parte final del mismo.

SEXTO.- Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase a la Sala de origen el expediente del juicio antes citado, en su oportunidad archívense los expedientes de apelación números RAJ.6104/2024 y RAJ.6208/2024 (ACUMULADOS).

SÉPTIMO.- Se comunica a las partes que en caso de duda, en lo referente al contenido del presente fallo podrán acudir ante el Magistrado Ponente y que, para garantizar el acceso a la impartición de justicia, en contra de la presente resolución la demandada podrá interponer los medios de defensa procedentes en términos del artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y, la parte actora podrá promover juicio de amparo en términos de lo establecido en la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

OCTAVO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.

T-20240908-31013



PA-004715-2024



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Tribunal de Justicia Administrativa

de la Ciudad de México



P A - 0 0 4 7 1 5 - 2 0 2 4

#6 - RAJ.6104/2024 Y RAJ.6208/2024 (ACUMULADOS) - APROBADO

Convocatoria: C-21/2024 ORDINARIA	Fecha de pleno: 05 de junio del 2024	Ponencia: SS Ponencia 4
No. juicio: TJ/II-39804/2023	Magistrado: Licenciado Andrés Ángel Aguilera Martínez	Páginas: 36

ASÍ POR MAYORÍA DE OCHO VOTOS Y UNO EN ABSTENCIÓN, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA CINCO DE JUNIO DEL DOS MIL VEINTICUATRO INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, PRESIDENTA DE ESTE TRIBUNAL, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ, DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, QUIEN VOTA EN ABSTENCIÓN, MAESTRA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ, DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA, DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TÓRRES Y EL LICENCIADO ANDRÉS ÁNGEL AGUILERA MARTÍNEZ, EN VIRTUD DE LA LICENCIA CONCEDIDA AL MAGISTRADO IRVING ESPINOSA BETANZO.

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN EL C. MAGISTRADO LICENCIADO ANDRÉS ÁNGEL AGUILERA MARTÍNEZ.

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE.

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DEL DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN LA MAGISTRADA DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, PRESIDENTA DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE EL C. SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE.

P R E S I D E N T A

MAG. ESTÉLA FUENTES JIMÉNEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS "I"
MTRO. JOACIM BARRIENTOS ZAMUDIO

EL MAESTRO JOACIM BARRIENTOS ZAMUDIO, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS "I" DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, HACE CONSTAR QUE LA PRESENTE PÁGINA ES PARTE INTEGRANTE DE LA RESOLUCIÓN DICTADA EN LOS RECURSOS DE APELACIÓN: RAJ.6104/2024 Y RAJ.6208/2024 (ACUMULADOS) DERIVADOS DEL JUICIO DE NULIDAD: TJ/II-39804/2023, PRONUNCIADA POR EL PLENO JURISDICCIONAL DE ESTE TRIBUNAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA CINCO DE JUNIO DEL DOS MIL VEINTICUATRO, CUYOS PUNTOS RESOLUTIVOS SE TRANSCRIBEN A CONTINUACIÓN: "PRIMERO.- Este Pleno Jurisdiccional es competente para conocer y resolver los recursos de apelación RAJ.6104/2024 y RAJ.6208/2024 (ACUMULADOS), interpuestos en contra de la sentencia de treinta de noviembre de dos mil veintitrés, emitida por la Segunda Sala Ordinaria de este Órgano Jurisdiccional en el Juicio de nulidad TJ/II-39804/2023. SEGUNDO.- Es fundado el agravio tercero, quedando sin materia los restantes, por lo expuesto y jurídicamente sustentado en el Considerando IV del presente fallo. TERCERO.- Se REVOCA la sentencia de treinta de noviembre de dos mil veintitrés, emitida por la Segunda Sala Ordinaria de este Órgano Jurisdiccional en el Juicio de nulidad TJ/II-39804/2023. CUARTO.- No es de sobreseerse y no se sobresee en el juicio por lo expuesto y fundado en el Considerando VIII de esta sentencia. QUINTO.- Se declara la nulidad de la notificación del acuerdo de inicio de procedimiento impugnada, del propio acuerdo de inicio de diciembre de dos mil veintiuno, de las actuaciones del procedimiento DATO PERSONAL ART.186 I de la resolución sancionadora de fecha nueve de diciembre de dos mil veintidós y de su respectiva notificación por lo expuesto y fundado en el Considerando X de la presente sentencia y para los efectos precisados en la parte final del mismo. SEXTO.- Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase a la Sala de origen el expediente del juicio antes citado, en su oportunidad archívense los expedientes de apelación números RAJ.6104/2024 y RAJ.6208/2024 (ACUMULADOS). SÉPTIMO.- Se comunica a las partes que en caso de duda, en lo referente al contenido del presente fallo podrán acudir ante el Magistrado Ponente y que, para garantizar el acceso a la impartición de justicia, en contra de la presente resolución la demandada podrá interponer los medios de defensa procedentes en términos del artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y, la parte actora podrá promover juicio de amparo en términos de lo establecido en la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. OCTAVO.- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE Y CUMPLASE.."